

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 026 – SEGUNDA INSTANCIA N° 021
ACCIONANTE	JUDITH HERNÁNDEZ COBA
AGENTE OFICIOSO	GLADYS MARÍA OLIVEROS HERNÁNDEZ
ACCIONADAS	NUEVA EPS y OTROS
RADICADO	81-736-31-84-001-2023-00775-01
RADICADO INTERNO	2024-00007

Aprobado por Acta de Sala **No. 076**

Arauca (Arauca), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 13 de diciembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca), que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida, invocados por la señora Gladys María Oliveros Hernández, quien actúa como agente oficiosa de **JUDITH HERNÁNDEZ COBA**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca (UAESA), Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES).

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos.

Del escrito de tutela y la documental aportada se extrae que la agenciada es un adulto mayor de 81 años de edad, reside en Arauquita (Arauca), presenta un diagnóstico de «*HIDRONEFROSIS CON OBSTRUCCIÓN POR CÁLCULO DE RIÑÓN DEL URÉTER, CÁLCULO URINARIO NO ESPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA*» y dependencia funcional total (discapacidad física no deambulación), según escala de Barthel.

El médico tratante de la IPS Moreno & Clavijo ordenó valoración por la especialidad de urología, que fue autorizada en la IPS Famedic ubicada en Arauca, con cita programada para el 1 de diciembre de 2023 a las 9:30 am.

Conforme certificación médica expedida el 23 de septiembre de 2023 por el galeno de la IPS Moreno & Clavijo, la agenciada requiere «*traslado en ambulancia básica terrestre a citas programadas*» debido a su edad y múltiples patologías que le generan dependencia total.

Expuso la agente oficiosa que solicitó a la Nueva EPS suministrar el traslado en ambulancia básica terrestre para que su progenitora asistiera a valoración por la especialidad de urología, el 1 de diciembre de 2023, en la IPS Famedic de la ciudad de Arauca, pero «*fue negado por la misma, manifestándome que este servicio no puede ser garantizado por que no se encuentra incluidos dentro los servicios cubiertos en el UPC*», pese a que son personas de escasos recursos económicos y no cuentan con ingresos suficientes para asumir estos gastos por sus propios medios.

En razón a lo anterior, pidió la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital de su progenitora Judith Hernández Coba y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS y demás entidades accionadas que, de forma inmediata, autorice el «*traslado en ambulancia básica terrestre, para la valoración de urología que está prevista para el día 01-12-2023, en la ciudad de Arauca, con el Dr. Diego German Vásquez Carillo, en la IPS FAMEDIC de Arauca, Arauca*» y garanticen la atención integral que incluya «*citas, autorizaciones, remisiones, medicamentos, insumos médicos y todos los*

elementos necesarios que puedan garantizar un estado de salud óptimo, lo mismo para los gastos de traslados, gastos de transporte intermunicipal, hospedaje, alimentación y transporte urbano para él y su acompañante en el caso de requerirse y que sean autorizados en otra ciudad o municipio diferente a la de la residencia del paciente, de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante, así mismo cubrir de los servicios estén o no cubiertos en el PBS». Como medida provisional se ordene a la Nueva EPS suministrar el traslado terrestre en ambulancia básica para asistir a la cita por urología en la ciudad de Arauca.

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** oficio recordatorio de cita expedido por la IPS Famedic de Arauca que registra consulta por la especialidad de urología el 1 de diciembre de 2023 a las 9:30 a.m. con el profesional de la salud, Diego Germán Vásquez Carrillo; **(ii)** certificado médico expedido el 22 de septiembre de 2023 por la médica general, Ginna Paola Galvis Prada, de la IPS Moreno & Clavijo – Arauquita, sobre los diagnósticos de la señora Judith Hernández Coba y la necesidad de que se trasladada en ambulancia básica terrestre para asistir a citas médicas programadas; **(iii)** historia clínica de Judith Hernández Coba, expedida el 23 de agosto de 2023 por la IPS Moreno & Clavijo – Arauquita que señala diagnóstico de «*HIDRONEFROSIS CON OBSTRUCCIÓN POR CÁLCULO DE RIÑÓN DEL URÉTER, CÁLCULO URINARIO NO ESPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA*» y dependencia funcional total (discapacidad física no deambulación); y **(iv)** copia de las cédulas de ciudadanía de la agente oficiosa y agenciada.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional el 28 de noviembre de 2023³, esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena⁴, autoridad judicial que mediante auto de la misma data⁵ la admitió contra la Nueva EPS, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca (UAESA), Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social

² Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela. F. 11 a 18.

³ Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela. F. 2.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 002ActaReparto.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 003AutoAdmisorio.

y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y como medida provisional ordenó a la Nueva EPS autorizar el traslado de la accionante en ambulancia básica terrestre, para asistir a la consulta por urología el 1 de diciembre de 2023 en la IPS Famedic de Arauca.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. ADRES⁶

Recordó que de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados y beneficiarios, por lo que en pidió negar la protección en lo que respecta al ADRES, dado que de los hechos descritos y el material probatorio recaudado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

2.2.2. UAESA⁷

Informó que, conforme la base de datos de la ADRES, la accionante se encuentra afiliada a la Nueva EPS, por tanto, tiene derecho a recibir los beneficios en salud sin que el ente territorial deba asumir tal obligación, toda vez que su competencia es la de prestar servicio a la población no asegurada y los suministros NO PBS del régimen subsidiado.

Además, afirmó que le corresponde a Nueva EPS garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la

⁶ Cuaderno del Juzgado. 005RespuestaAdres.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 006RepuestaUAESA.

responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca el afiliado.

2.2.3. Superintendencia Nacional de Salud⁸

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencias el aseguramiento de los usuarios del Sistema, ni la prestación de servicios médicos, sólo tiene cargo el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

2.2.4. Nueva EPS⁹

Señaló que la accionante ciertamente se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.

Indicó que la entidad ha brindado los servicios requeridos en lo que respecta a su competencia y conforme a las prescripciones médicas, asimismo que garantiza la atención de sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a su red de prestadores para cada especialidad, de conformidad a las necesidades que requieran.

Respecto a la solicitud de transporte intermunicipal ambulatoria, la entidad le garantiza este servicio tan solo al paciente, toda vez que el municipio de ARAUQUITA - ARAUCA donde se encuentra zonificada la usuaria cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica (Resolución 2809 de 2022), ante lo cual el usuario debe acercarse a la oficina de la EPS-S y solicitar el transporte con los documentos que certifiquen su traslado.

Ahora, sobre el servicio de alojamiento y alimentación para la usuaria y un acompañante, *«deberán negarse puesto que no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar las*

⁸ Cuaderno del Juzgado. 008RespuestaSuperSalud.

⁹ Conforme lo dejó descrito el Juzgado en la sentencia de 13 de diciembre de 2023.

normas que racionalizan el sistema y se trasladen dichos gastos fijos con cargo al sistema de seguridad social».

Finalmente, pidió declarar la improcedencia de la acción, por no acreditarse la vulneración de derechos, asimismo, negar la atención integral puesto que la misma implica prejuzgamiento de un hecho futuro; y en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.3. La decisión recurrida¹⁰

Por sentencia del 13 de diciembre de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena concedió la protección de los derechos fundamentales a la *salud y vida* y, en consecuencia, dispuso:

*«SEGUNDO.- ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y/O SUMINISTRE a la señora JUDITH HERNANDEZ COBA, los servicios de salud ordenados **VALORACIÓN POR UROLOGÍA**, con ocasión de las patologías diagnosticadas “Hidronefrosis Con Obstrucción Por Cálculo De Riñón Del Uréter, Cálculo Urinario No Especificado, Hipertensión Esencial Primaria”.*

Advertir a NUEVA EPS que debe hacer el acompañamiento al/la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos de acuerdo a las órdenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento, incluyendo los servicios complementarios (Transporte, Alimentación y Hospedaje) para la accionante y su acompañante, asimismo, suministrando los medicamentos, insumos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes pre quirúrgicos, seguimiento, controles, internamiento en centro especializado conforme a la patología señalada, así como todo otro componente que el médico tratante valore y ordene como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, respetando en todo momento el principio de integralidad».

Para adoptar la anterior determinación, el Juzgado dejó constancia que mediante comunicación telefónica con Gladys María Oliveros, hija de la accionante, se pudo establecer que *«la NUEVA EPS no le suministró lo relacionado con el transporte por lo cual no pudo desplazarse a la ciudad de*

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 09FalloPrimeraInstancia.

Arauca el 01/12/2023 a cumplir la cita programada, agregando que viven en una vereda llamada la esmeralda y su mamá se encuentra postrada en una cama, por lo cual solicitan el transporte de ambulancia terrestre para poder trasladarla, evidenciándose la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional por parte de la Nueva Eps».

Por lo anterior, estimó procedente la cobertura del tratamiento integral y los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación, toda vez que, el paciente requiere acceder de manera oportuna y eficiente a todos los servicios que el médico tratante disponga, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad y graves diagnósticos, se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para ordenar el transporte, alojamiento y alimentación en atención a que la Nueva ESP no cumplió con la carga de la prueba relativa a la capacidad económica de la paciente, una vez se afirmó, dentro del escrito contentivo de la solicitud de amparo, que su situación económica es precaria y no tiene los medios para sufragar tales gastos.

Finalmente negó la facultad de recobro indicando que con las resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero de 2020 perdieron vigencia.

2.4. La impugnación¹¹

Inconforme con la decisión la Nueva EPS la *impugnó*, oportunidad en la que pidió revocar la orden de tratamiento integral porque *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC; no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares».*

¹¹ Cuaderno del Juzgado. 011ImpugnaciónNuevaEPS.

Por último, insistió en la facultad de recobrar ante la ADRES los gastos en que debe incurrir para cumplir el fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a *la salud y vida* de la señora Judith Hernández Coba, o si, por el contrario, como lo sostiene Nueva EPS se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹² y *pasiva*¹³, *relevancia constitucional*¹⁴ e *inmediatez*¹⁵.

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019,

¹² A cargo de la señora GLADYS MARÍA OLIVEROS HERNÁNDEZ, quien actúa con agente oficiosa de su progenitora JUDITH HERNÁNDEZ COBA, quien por su avanzada edad y condiciones de salud «*dependencia funcional total*», conforme se extrae de la historia clínica, no puede ejercer directamente la defensa de sus derechos.

¹³ De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud a la accionante.

¹⁴ Al alegarse la necesidad de que se le garanticen el servicio de transporte en aras de asistir a consultas médicas en la ciudad de Arauca, sin que la EPS ponga barreras administrativas que impidan el acceso efectivo al goce de su salud.

¹⁵ Por cuanto la cita fue programada el 1 de diciembre de 2023 en la IPS Famedic de Arauca y la solicitud de amparo se presentó el 28 de noviembre de 2023.

asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la accionante, dado que por las delicadas patologías que presenta requiere con prioridad la atención en salud y el servicio de transporte reclamado, y con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados.

Bajo ese panorama, su derecho a la salud exige una protección especial y reforzada en atención a su avanzada edad y la situación de debilidad en que se encuentran. Por tal razón, conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto,

obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de **traslado, estadía y alimentación**, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta el paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de atención que garantice la efectividad del procedimiento a realizar y los cuidados necesarios para su recuperación que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, **no constituya una barrera en su tratamiento.**

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud. La procedencia del suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: **(i)** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; **(ii)** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y **(iii)** se verifique que

el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte¹⁶.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconocido que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: (i) que el usuario es

¹⁶ Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

«totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento»; (ii) requiere de atención «permanente» para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

3.4.3. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del paciente. «Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos»¹⁷. En otras palabras, el derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁸.

Por lo general, se ordena cuando **i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁹. Igualmente, se reconoce cuando **ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹⁹ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues ello implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior²⁰.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la señora Judith Hernández Coba de 81 años de edad, reside en el municipio de Arauquita, presenta un diagnóstico de «*HIDRONEFROSIS CON OBSTRUCCIÓN POR CÁLCULO DE RIÑÓN DEL URÉTER, CÁLCULO URINARIO NO ESPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA*» y dependencia funcional total (discapacidad física no deambulación), según escala de Barthel, por lo que el médico tratante ordenó «*VALORACIÓN POR UROLOGÍA*» que fue autorizada en la IPS Famedic ubicada en Arauca, con cita programada para el 1 de diciembre de 2023 a las 9:30 am.

Informó la agente oficiosa que, según recomendación médica, su progenitora requiere traslado en ambulancia básica terrestre para asistir a citas médicas, por lo que solicitó a la Nueva EPS el suministro de ese tipo de transporte para asistir a la referida cita, pero fue negado «*porque no se encuentra incluidos dentro los servicios cubiertos en el UPC*», omisión que la motivó a presentar esta tutela.

El juez de primera instancia el pasado 13 de diciembre de 2023, concedió la protección *ius* fundamental, en tanto consideró que la Nueva EPS vulneró las garantías constitucionales de la agenciado ante su negativa de garantizar el transporte terrestre que requería el paciente, para asistir a la cita por la especialidad de urología programada, inicialmente, para el 1 de diciembre de 2023 en la IPS Famedic de Arauca; decisión frente a la cual expresó inconformidad la accionada, quien solicita sea *revocada*, al insistir en que no ha sido negligente en la prestación de los servicios de salud.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

Pues bien, hechas las anteriores precisiones, en el *sub lite* acertada deviene la orden de suministrar a la promotora el servicio de transporte y la atención integral, dado que en el presente caso se cumplen con las reglas jurisprudenciales citadas líneas atrás, si en cuenta se tiene que la señora Hernández Coba está afiliado al Sistema de Seguridad Social en el régimen subsidiado, por lo que se presume carece de capacidad económica para asumir el transporte requerido para a viajar de Arauquita a Arauca, a recibir tratamiento médico especializado.

Al respecto se recuerda que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. De tal suerte que, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*), la Corte Constitucional ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²¹, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

Adicionalmente, la Nueva EPS se negó a garantizar el transporte en ambulancia básica terrestre para asistir a consulta por urología en la ciudad de Arauca, conforme lo recomendó el galeno tratante, pese a la solicitud previa que hiciera la accionante y que su municipio de residencia, Arauquita, cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica, según Resolución 2809 de 2022; por lo que se acreditó plenamente la omisión de la Nueva EPS en garantizar el acceso a la atención especializada en salud, a través del suministro del transporte requerido.

²¹ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

Recuérdese que, aunque el servicio de transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte, así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»*²².

De igual forma, es menester resaltar que si bien la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional ha reconocido que, en principio, la *alimentación y alojamiento*, tampoco constituyen servicios de salud, ha ordenado su financiamiento, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, y teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud y de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos para asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Precisado lo anterior, resulta evidente que la Nueva EPS no ha garantizado de forma integral la realización de las valoraciones médicas especializadas que requiere la paciente, pues se negó a suministrar el transporte para cumplir la cita de 1 de diciembre de 2023 en la IPS Famedic de Arauca, debiendo reprogramarla, según lo informado en primera

²² Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

instancia por la agente oficiosa, lo que refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de la atención en salud, omisión que pone en riesgo la vida e integridad del tutelante si en cuenta se tiene que es una persona de la tercera edad que se encuentra en estado de dependencia funcional total.

Por último, respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: *«los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)»*, significa que a la Nueva E.P.S., ya le asignaron unos recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

Tutela 2° instancia
Radicado No. 81-736-31-84-001-2023-00775-01
Accionante: Judith Hernández Coba
Accionado: Nueva EPS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aea527bc3ca33c6f48ed178ff10f5273d50204208bd2d6fa415a1de242dd134**

Documento generado en 09/02/2024 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>